

IE/213



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

079/25

Montevideo, 09 SEP. 2026

VISTO: la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas adecuadas para servicios de telecomunicaciones móviles y la necesidad de gestionar las mismas de manera eficiente y efectiva, con el fin de maximizar su uso y beneficio para la sociedad en su conjunto;-----

RESULTANDO: I) que corresponde al Poder Ejecutivo fomentar la utilización y el despliegue de nuevas tecnologías de forma sustentable, así como potenciar el uso de las telecomunicaciones mediante la mejora de la conectividad de los servicios móviles y la optimización del uso del espectro radioeléctrico nacional;

II) que de acuerdo a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) hay disponibilidad para asignar espectro radioeléctrico para la prestación de servicios IMT en las bandas de frecuencia de 900 MHz, 1700/2100 MHz y 26 GHz;-----

CONSIDERANDO: I) que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la política nacional de telecomunicaciones;-----

II) que compete a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL) realizar propuestas y asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y, en particular, diseñar políticas y planificar la gestión del espectro radioeléctrico;-----

III) que el artículo 2 de la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, establece que: "*El espectro radioeléctrico es un patrimonio común de la humanidad sujeto a administración de los Estados y, por tanto, el acceso equitativo a las frecuencias de toda la sociedad uruguaya constituye un principio general de su administración*";-----

IV) que la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 16.967, de 10 de junio de 1998, en su número 195, artículo

2026-2-1-0001292

44, establece: "*Los Estados Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, con la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica*";-----

V) que, asimismo, el número 196 del artículo 44 de la Constitución de la UIT, dispone que, en la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias "*son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica*";-----

VI) que el artículo 2 del Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado por Decreto N° 114/003, de 25 de marzo de 2003, establece que sus principales objetivos son propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, promover su uso como factor de desarrollo económico y social, garantizar el acceso equitativo, fomentar el desarrollo de nuevos servicios y tecnologías, y contribuir a la planificación estratégica del sector, en consonancia con los principios de transparencia y no discriminación;

VII) que el numeral 2 del literal "D" del artículo 73 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 259 de la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020, prevé la posibilidad de que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) asigne el uso de frecuencias por procedimientos competitivos cuando cuente con previa autorización del Poder Ejecutivo;-----

VIII) que conforme al artículo 94 literal "C" de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, es competencia del Poder Ejecutivo autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de URSEC, para servicios no comprendidos en el literal "B" del mismo artículo, mediante modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo que determinará el reglamento que aprobará el propio Poder Ejecutivo;-----

IX) que en consideración de que la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) es una empresa de propiedad estatal, su participación directa en el procedimiento competitivo podría interpretarse como



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

079/25

una distorsión de las ofertas; dicha distorsión radicaría en la potencial ventaja derivada de su unidad de caja con el Estado, quien, en última instancia, es el receptor del producido de la subasta. A los efectos de salvaguardar los principios de transparencia, equidad y credibilidad que deben regir el procedimiento competitivo, se justifica la implementación del mecanismo de reserva previa de espectro para la asignación de frecuencias a ANTEL, siguiendo similar criterio al adoptado en anteriores procedimientos;-----

X) que, a fin de establecer condiciones de equidad y en línea con las recomendaciones internacionales, ANTEL tendrá derecho a ser asignataria del máximo de espectro que podrían adquirir los demás participantes del procedimiento. Para hacer efectivo este derecho, ANTEL deberá comunicar su interés a la URSEC dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación del presente acto administrativo, indicando el o los bloques específicos por los cuales manifiesta su interés. En tal supuesto, ANTEL abonará un precio equivalente al valor promedio de los bloques de características análogas que fueran adjudicados a los demás participantes en el mismo procedimiento;-----

XI) que, en desarrollo de las citadas condiciones de equidad, para el caso de que en algunas de las bandas únicamente existiere un bloque asignable, ANTEL tendrá derecho de preferencia en su adjudicación. Para ejercer este derecho, ANTEL deberá notificar a la URSEC, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la publicación de este acto, su interés y una motivación fundada que acredite la necesidad y conveniencia de que se le asigne el referido bloque, estableciéndose que abonará el precio base de referencia;-----

XII) que, de quedar bloques sin asignar una vez concluido el proceso, ANTEL tendrá derecho a adjudicárselos bajo las condiciones que se establezcan en el Pliego de Bases y Condiciones. Lo anterior se funda en la necesidad de promover el uso eficaz y eficiente del recurso escaso, ante la falta de interés evidenciada en el proceso;-----

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto en los artículos 73 y 94 de la Ley N° 17.296, de 21 febrero de 2001, en la redacción dada por la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el artículo 2 de la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, artículo único de la Ley N° 16.967, de 10 de junio de 1998, los Decretos N° 114/003 y N° 115/003, de 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes, y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1 - Autorízase genéricamente la asignación por procedimiento competitivo del uso de frecuencias radioeléctricas en los sub-bloques de frecuencias detallados a continuación, a los efectos de la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT);-----

Banda 900 MHz:-----

899 – 903 MHz y 944 – 948 MHz

Banda de 1700/2100 MHz:-----

1775 – 1780 MHz y 2175 – 2180 MHz

Banda de 26 GHz: -----

24,65 – 24,75 GHz y 25,05 – 25,15 GHz

25,15 – 25,25 GHz y 25,25 – 25,35 GHz

25,35 – 25,45 GHz y 25,45 – 25,55 GHz

25,65 – 25,75 GHz y 26,05 – 26,15 GHz

26,15 – 26,25 GHz y 26,25 – 26,35 GHz

26,35 – 26,45 GHz y 26,45 – 26,55 GHz

26,55 – 26,65 GHz y 26,65 – 26,75 GHz

26,75 – 26,85 GHz y 26,85 – 26,95 GHz

26,95 – 27,05 GHz y 27,05 – 27,15 GHz

27,15 – 27,25 GHz y 27,25 – 27,35 GHz

Artículo 2 - Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) a que, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días corridos contados



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

079/25

desde la publicación del presente decreto, eleve al Poder Ejecutivo para su aprobación el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el procedimiento competitivo.-----

Artículo 3 - El Pliego de Bases y Condiciones deberá incluir los siguientes criterios y requerimientos:-----

a) Podrán participar del Procedimiento Competitivo los operadores de telecomunicaciones que, a la fecha de la convocatoria, cuenten con Licencia clase A, B o C y un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones en Uruguay.-----

b) El plazo de concesión del derecho de uso de las frecuencias será de 20 (veinte) años para la banda de 900 MHz y 25 (veinticinco) años para las bandas de 1700/2100 MHz y 26 GHz.-----

c) Se recibirán ofertas por bloques de 5+5 MHz para la banda de 900 MHz, cuyo precio base será de U\$S 7.500.000 (siete millones quinientos mil dólares americanos); por bloques de 5+5 MHz para la banda de 1700/2100 MHz, cuyo precio base será de U\$S 7.500.000 (siete millones quinientos mil dólares americanos); y por bloques de 200 MHz para la banda de 26 GHz cuyo precio base será de U\$S 1.860.000 (un millón ochocientos sesenta mil dólares americanos).-----

d) Establécese que cada participante podrá obtener la cantidad máxima de 5 bloques de 200 MHz en la banda de 26 GHz.-----

e) El precio por los bloques referidos en el literal c) se deberá abonar de la siguiente forma: a) 25% (veinticinco por ciento) dentro de los 30 (treinta) días siguientes desde la asignación; b) 50% (cincuenta por ciento) dentro de los 12 (doce) meses siguientes desde la asignación; c) 12,5% (doce con cinco por ciento) dentro de los 24 (veinticuatro) meses siguientes desde la asignación; d) 12,5% (doce con cinco por ciento) dentro de los 36 (treinta y seis) meses siguientes desde la asignación.-----

f) La implementación del mecanismo de reserva previa de espectro para la asignación de frecuencias a ANTEL se hará conforme a lo dispuesto en los Considerandos X) y XI) de este acto administrativo.-----

Para el caso de que se reserven bloques a favor de ANTEL, los mismos serán asignados en el mismo acto y en los mismos términos y plazos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del procedimiento competitivo.-----

El precio a abonar corresponderá al promedio de los valores resultantes del procedimiento competitivo para los bloques restantes. A efectos de dicho cálculo, solo se considerarán los bloques que hayan recibido ofertas. De no producirse ofertas para los bloques mencionados, se aplicará el precio base establecido en el literal c) del presente artículo.-----

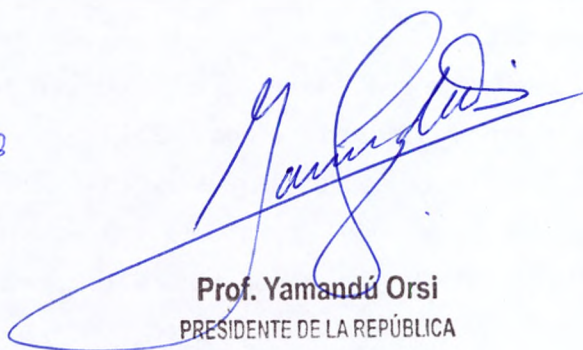
Finalizado el procedimiento competitivo, si existieren bloques sin asignación, ANTEL podrá, dentro de los 30 (treinta) días corridos siguientes, solicitar su asignación. Esta se efectuará en las condiciones establecidas en dicho procedimiento y al precio referido en el párrafo anterior.-----

Artículo 4 – Para la efectiva utilización del espectro asignado en la subasta, el asignatario deberá acreditar previamente la titularidad de una Licencia clase A, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones aprobado por Decreto N° 115/003, de 25 de marzo de 2003.-----

Artículo 5 - Comuníquese.-----



FERNANDA CARDONA



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA